

Recurso de Revisión: **01382/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha seis de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01382/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecinueve de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00138/TULTITLA/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito el tabulador de sueldos para los servidores públicos del municipio de Tultitlán Estado de México, así como el salario que percibe cada uno de los regidores, el presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

La obligación de publicar el tabulador de sueldos no ha sido cumplida por el ayuntamiento de Nicolás Romero, por lo que se requiere dicha información en donde se pueda observar el sueldo de los servidores públicos señalados, ya que por su naturaleza, dicho dato debe ser público no reservado o confidencial"

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. El diecinueve de junio de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó al **RECURRENTE** el siguiente requerimiento de aclaración:

"TULTITLAN, México a 19 de junio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00138/TULTITLA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Estimado ciudadano por medio del presente se le pide sea más específico y claro al solicitar tabulador de sueldos para los servidores públicos del municipio de Tultitlán Estado de México, en virtud de que lo que usted solicita es un concepto muy amplio art. 44 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por otro lado el salario que percibe cada uno de los regidores, el presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento es información reservada clasificada. Se anexa acta de acuerdo.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN"

Del mismo modo, adjuntó el acta de acuerdo número CMAIP/002/2013 de veinte de mayo de dos mil trece, respecto del cual sólo se inserta la primera foja: ---

Acta de Acuerdo Número CMAIP/002/2013

En Tultitlán Estado de México, a veinte de mayo del año dos mil trece, a través de este acto los ciudadanos M. en D. Sandra Méndez Hernández, Presidenta Municipal Constitucional y Presidenta del Comité, Gabriel Yáñez Prado, Contador Interno Municipal y Vocal del Comité y Lic. Jorge Ulises Villegas Hidalgo, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y Secretario del Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite el acta del acuerdo número CMAIP/002/2013 de acuerdo a lo siguiente:

1. En fecha 22 de abril del año dos mil trece ingreso a través del Sistema de Solicitudes de Información (SAIMEX), la solicitud número 0073/TULTITLA/IP/2013 hecha por C. [REDACTED] quien solicita:
2. Via Saimex el tabulador de sueldos de cada uno de los integrantes que componen el cabildo municipal en la presente administración 2013-2015.
3. Se aprobó mediante el punto marcado con el número tres del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Acceso a la Información Pública de fecha veinte de Mayo del año dos mil trece, la clasificación de la información el tabulador de sueldos de cada uno de los integrantes que componen el cabildo municipal en la presente administración 2013-2015, como Reservada por el término de 3 años, mediante el acuerdo número CMAIP/002/2013, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

En virtud que actualmente la administración municipal, atraviesa por un estado de inseguridad, derivado de los últimos acontecimientos que ha sufrido personal integrante de esta administración tal como el robo a mano armada y homicidio que se suscitó en fechas recientes, así como las múltiples amenazas de muerte que han recibido los mismos, este comité propone se realice la clasificación como reservada por el término de tres años el tabulador de sueldos de cada uno de los integrantes que componen el Cabildo Municipal de la presente administración 2013-2015, a efecto de no poner en riesgo su vida y seguridad, ya que al darse a conocer esta información se pone en peligro a los integrantes del Cabildo Municipal al momento de hacerse pública dicha información, pudiendo estos ser objeto de que se cometan diversos delitos en su contra, familiares o bienes propiedad de estos.

CONSIDERANDOS

Serviendo para fundar y motivar la clasificación de la información los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los siguientes criterios que ha emitido nuestro máximo tribunal de acuerdo a lo siguiente: De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 21.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización,

Los artículos en mención son punto de apoyo al ineludible hecho de que al darse a conocer la información solicitada, se pone en riesgo a los integrantes que componen el Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Tultitlán 2013-2015. Si bien es primordial salvaguardar el derecho a la información de los ciudadanos y garantizar el principio de máxima publicidad, el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción VII reconoce clasificar como reservada una solicitud de información cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. El veinte de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, dio cumplimiento al requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

"solicito el tabulador de sueldos que aplica en ese municipio, ya que es información pública y una obligación de conformidad con la ley de la materia, se requiere saber de forma precisa el salario del presidente municipal, regidores, síndicos, secretarios, tesorero, directores, etc., (todos los integrantes del ayuntamiento), el salario por su naturaleza es un ejercicio de los recursos públicos, no puede ser reservado"

IV. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el veintiséis de junio de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

"TULTITLÁN, México a 26 de junio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00138/TULTITLA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a este sujeto obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:

Estimado ciudadano, por medio del presente enviamos respuesta a su solicitud de información, donde solicita el tabulador de sueldos que aplica en ese municipio, sin embargo nuevamente se informa que esa información es de carácter reservado. En virtud que actualmente la administración municipal, atraviesa por un estado de inseguridad, derivado de los últimos acontecimientos que ha sufrido personal integrante de esta administración tal como el robo a mano armada y homicidio que se suscitó en fechas recientes, así como las múltiples amenazas de muerte que han recibido los mismos, por lo tanto esa información se clasifico a efecto de no poner en riesgo su vida y seguridad, ya que al darse a conocer esta información se pone en peligro a los integrantes del Cabildo Municipal al momento de hacerse pública dicha información, pudiendo estos ser objeto de que se comenten diversos delitos en su contra, familiares o bienes propiedad de estos. Se adjuntan actas de acuerdo correspondientes. HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO QUE TIENE EL TERMINO DE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA PRESENTE SOLICITUD, PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

Recurrente:

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ATENTAMENTE
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN"

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, adjuntó el acta de acuerdo número CMAIP/002/2013, de veinte de mayo de dos mil trece, así como el diverso CMAIP/006/2013, de dieciséis de mayo de este año. Ahora bien, atendiendo a que respecto del primer de los documentos citados, en la foja tres de esta resolución se insertó la primera página; por ende, a continuación se anexa la primera foja del acuerdo CMAIP/006/2013: -----



TULTITLÁN
MUNICIPIO DE TULTITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL

2013 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE ANÁHUAC
Y LA PROCLAMACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

Acta de Acuerdo Número CMAIP/006/2013

En Tultitlán Estado de México, a dieciséis de mayo del año dos mil trece, a través de este acto los ciudadanos M. en D. Sandra Méndez Hernández, Presidenta Municipal Constitucional y Presidenta del Comité Gabriel Yáñez Prado, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité y Lic. Jorge Ulises Vázquez Nizalga, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y Secretario del Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite el acta del acuerdo número CMAIP/006/2013, de acuerdo a lo siguiente:

1.- En fecha cinco de mayo del año dos mil trece, el C. Director de Administración de este H. Ayuntamiento solicitó la clasificación como reservada la información que se refiere al tabulador y sueldos de todos y cada uno de los directores de las diversas áreas que integran la administración pública municipal del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

2.- Se aprobó mediante el punto marcado con el número cuatro del orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Municipal de Acceso a la Información Pública de fecha dieciséis de mayo del año 2013, la clasificación de la información como reservada por el término de 3 años, la información que se refiere al tabulador y sueldos de todos y cada uno de los directores de las diversas áreas que integran la administración pública municipal del H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- La información que se solicita clasificar con el Carácter de Reservada por el término de 3 años a partir de la fecha de clasificación es la información donde se solicite el sueldo de todos los Directores de las distintas áreas del H. Ayuntamiento de acuerdo a la solicitud hecha por el Director de Administración Lic. Juan Felipe López Callegas. Es de vital importancia mencionar que actualmente la administración municipal, atraviesa por un estado de inseguridad, que en consecuencia vulnera la integridad física y emocional de los servidores públicos del H. Ayuntamiento. La situación de inseguridad ha provocado con los últimos acontecimientos que el personal integrante de esta administración sea víctima de hechos delictivos como el robo a mano armada y homicidio sustruido en fechas

Trabajando en Grande

Av. México Esfuerzo No. 1 La Esfuerzo, Tultitlán, Estado de México. Tel 55 55 23 04
www.tultitan.gob.mx

Recurso de Revisión: **01382/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. Inconforme con esa respuesta, el veintiocho de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX**, y se le asignó el número de expediente **01382/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

"Se están negando a entregar información que por sus características es pública. De manera contraria a la ley, clasificaron como reservada la información concerniente al tabulador de sueldos aplicables a los integrantes del ayuntamiento. Lo anterior, bajo la justificación de que de darse a conocer pondría en peligro la vida de dichos servidores públicos. No obstante y de conformidad con los principios legales en la materia, los sueldos de los servidores "PUBLICOS" son producto de los recursos "PUBLICOS" que pagan los contribuyentes, de tal forma, que como ciudadano estoy en mi derecho constitucional de acceso a la información de saber en qué se gastan los impuestos, de cuánto paga cada funcionario público. Esto puede verse en cada una de las páginas de los demás municipios, en donde en su apartado de transparencia se encuentra dicho tabulador y el salario de cada funcionario, desde el presidencia municipal hasta jefes de departamento en algunos casos. Se solicita sea revocada la clasificación de la información realizada por dicho municipio y se obligue a entregar la información que esencialmente es "PUBLICA". Refuerzan la inconformidad, el hecho de que los salarios de los servidores públicos pueden ser conocidos desde el nivel federal hasta el nivel municipal, con excepción de este municipio"

VI. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen: -----

Detalle del seguimiento de solicitudes

www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalle/solicitud/91556.page

ii infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: VIGILANCIA

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 001382TULTITLAN/2013

No.	Evento	Fecha y hora de ocurrencia	Usuario que realizó el seguimiento	Comentarios y respuestas
1	Análisis de la solicitud	18/06/2013 18:40:30	Administrador del Sistema SAIMEX	Asignación de la solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	18/06/2013 18:40:30	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	Análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	20/06/2013 20:10:30	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Asignación
4	Entrega de información u orientación notificada	20/06/2013 13:20:17	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Entrega de información u orientación
5	Interposición de Recurso de Revisión	22/06/2013 12:14:01	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turno al Comisionado Ponente	22/06/2013 12:14:01	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de informe de justificación	28/07/2013 16:43:15	Administrador del Sistema SAIMEX	Intersección de justificación
8	Notificación del resultado de revisión	28/07/2013 16:43:15	Administrador del Sistema SAIMEX	Intersección de justificación

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veintiocho de junio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del uno al tres de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el administrador del sistema, informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte del siguiente oficio y archivo:

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acuse de Recibo de Justificación - Google Chrome

www.infoem.org.mx/contenidos/foros/1382/1382page

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la logo del archivo adjunto para abrirlo

DESCARGAR

EMPRESA DE ACUOC
estudio en PDF

ii infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 08 de Julio de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00138/TULTITLÁN/IP/2013

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

RESOLUCION

12:31 p.m.
10/07/2013

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Recurso de Revisión: **01382/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VII. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00138/TULTITLA/IP/2013** a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el acto impugnado, fue notificado al **RECURRENTE** el veintiséis de junio de dos mil trece; por lo que el plazo de quince días hábiles que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del veintisiete de junio al diecisiete de julio de dos mil trece, sin contar el veintinueve, treinta de junio, seis, siete, trece y catorce de julio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintiocho de junio de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

1. El tabulador de sueldos para los servidores públicos del Ayuntamiento de Tultitlán.
2. El salario que percibe cada uno de los regidores, el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento.

De la respuesta impugnada, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, informó a **EL RECURRENTE** que la información solicitada es de carácter reservado, en atención a que actualmente la administración municipal, atraviesa por un estado de inseguridad, derivado de los últimos acontecimientos que ha sufrido personal integrante de esta administración tal como el robo a mano armada y homicidio que

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

se suscitó en fechas recientes, así como las múltiples amenazas de muerte que han recibido los mismos, por lo tanto, esa información se clasificó a efecto de no poner en riesgo su vida y seguridad, ya que al darse a conocer esta información se pone en peligro a los integrantes del Cabildo municipal, al momento de hacerse pública dicha información, pudiendo estos ser objeto de que se comentan diversos delitos en su contra, familiares o bienes propiedad de estos; por otra parte, adjuntó los acuerdos CMAIP/002/2013, de veinte de mayo de dos mil trece, así como el diverso CMAIP/006/2013, de dieciséis de mayo del mismo año.

En virtud de lo anterior, **EL RECURRENTE** expresó como motivo de inconformidad que **EL SUJETO OBLIGADO** niega la información que por sus características es pública; que de manera contraria a la ley, el tabulador de sueldos de los integrantes del Ayuntamiento, fue clasificado como información reservada, bajo la justificación de que de darse a conocer pondría en peligro la vida de dichos servidores públicos, sin embargo, no obstante ello, "los sueldos de los servidores públicos son producto de los recursos públicos que pagan los contribuyentes, de tal forma, que como ciudadano tiene derecho de saber en qué se gastan los impuestos, de cuánto paga cada funcionario público.

El motivo de inconformidad precisado, es fundado, en virtud de que no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información solicitada bajo el argumento relativo a que se trata de información clasificada como reservada, por los siguientes argumentos:

En primer término, y respecto a la clasificación de la información efectuada por **EL SUJETO OBLIGADO** es de suma importancia destacar que el procedimiento de clasificación de la información pública, se encuentra previsto en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS,

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Analizado que ha sido este asunto, se concluye que la clasificación de la información sustentada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no cumple con todos y cada uno de los requisitos citados con antelación.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien, el acta número CMAIP/002/2013, fue emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el veinte de mayo de dos mil trece; esto es, por la autoridad competente; sin embargo, ello es insuficiente, en virtud de que a través del citado acuerdo no se señaló el nombre del solicitante, requisito indispensable para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos.

Por otra parte, no obstante lo anterior es de destacar que mediante el acuerdo que se analiza se advierte que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** ordenó la clasificación de la información pública solicitada a través de solicitud de información pública número 0073/TULTITLA/IP/2013, presentada por el C. [REDACTED], persona que es distinta al **RECURRENTE** en el asunto que se resuelve; esto es así, toda vez que **EL RECURRENTE** en el medio de impugnación al rubro anotado es el C. [REDACTED]; por ende, lo anterior nos permite concluir que el acuerdo de clasificación sobre el que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende sustentar la negativa a entregar la información solicitada, no puede surtir ningún efecto jurídico, ya que mediante él se ordenó la clasificación de la información solicitada por persona distinta al **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por otra parte, la misma suerte corre el acuerdo CMAIP/006/2013 de dieciséis de mayo de dos mil trece, en atención a que aun cuando fue emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**; pero, no se señaló el nombre del solicitante, requisito indispensable para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos.

En las relatadas circunstancias queda desvirtuado el motivo mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** negó la entrega de la información solicitada.

Ahora bien, es de destacar que el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese negado la entrega de la información solicitada bajo el argumento relativo a que se trata de información reservada; en consecuencia, asume que la posee y administra.

Lo anterior es así, en atención a que la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por ende, no sería legalmente posible argumentar en acto diverso, su inexistencia, ya que la inexistencia y la clasificación no pueden coexistir.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO029/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán
2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal
5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal."

Por otro lado, se afirma que mediante los acuerdos de clasificación en que **EL SUJETO OBLIGADO**, pretende sustentar su negativa a entregar la información solicitada, únicamente se ordenó la clasificación de la información relativa a tabulador de sueldos de todos y cada uno de los integrantes que componen el Cabildo municipal 2013-2015; pero, en la solicitud de información pública de origen, además de solicitar la referida información, también constituyó materia de solicitud la relativa al salario que perciben cada uno de los regidores, Presidente Municipal, así como de los integrantes del Ayuntamiento.

Ahora bien, no obstante lo anterior, lo conducente es analizar la naturaleza jurídica de la solicitud de información pública relativa al tabulador de sueldos para los servidores públicos del Ayuntamiento de Tultitlán, para tal efecto se citan los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 127, párrafos primero, segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, párrafos primero y penúltimo, 147, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 98, fracción V, de la Ley del trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

"Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

(...)

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(...)

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

(...)

Artículo 147. El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales

recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(...)"

"ARTICULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

(...)"

Luego, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que los ayuntamiento, al administrar libremente su hacienda, les asiste la facultad de emitir anualmente su presupuesto de egresos, con base en sus ingresos disponibles, en los que deben incluir sus tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, quienes tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En este contexto, se concluye que a los ayuntamientos tiene la atribución de elaborar su tabulador de sueldos; por ende, esta facultad también le corresponde al Ayuntamiento de Tultitlán, razón por la cual la información solicitada relativa al tabulador de sueldos de los servidores públicos del referido Ayuntamiento, constituye información pública, en atención a que la genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar el tabulador de sueldos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Tultitlán para el ejercicio fiscal dos mil trece, sin duda infringió en perjuicio del **RECURRENTE** su derecho de acceso a la información pública; por ende, a efecto de resarcir este derecho, se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar vía **SAIMEX** al **RECURRENTE** la referida información pública.

Por otra parte, se analiza el tópico relativo al salario que percibe el Presidente Municipal, cada uno de los regidores, así como cada uno de los integrantes del Cabildo de Tultitlán, por ende, conveniente citar los artículos 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, párrafo cuarto, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.
(...)”

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:
(...)”

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;
(...)”

Artículo 289. ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.
(...)”

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por lo tanto, lo son al de Tultitlán.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Y también contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuatro, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al ayuntamiento.

Luego, es necesario citar el segundo párrafo, del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 351...

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto..."

Los preceptos legales que anteceden establecen como deber del **SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al ayuntamiento de Tultitlán; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento les asiste el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por otra parte, también es necesario citar el artículo 23 del Bando Municipal de Tultitlán, que establece:

"ARTÍCULO 23. El Gobierno Municipal se deposita y se ejercerá por un cuerpo colegiado denominado "Ayuntamiento", integrado por un Presidente Municipal, tres Síndicos Municipales y 16 Regidores electos conforme a las leyes vigentes.
(...)"

De la interpretación que antecede, se advierte que Ayuntamiento de Tultitlán se integra por un Presidente Municipal, tres síndicos y dieciséis regidores; por ende, por las funciones que desempeñan les asiste el derecho de recibir el pago de un salario.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado advierte que la información solicitada, se trata de información pública que genera el Ayuntamiento de Tultitlán, toda vez que todas aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que presten al referido municipio, tienen derecho a recibir un salario, derecho que le asiste al Presidente Municipal, tres síndicos y dieciséis regidores del citado Ayuntamiento; pago de haberes que tienen un soporte documental y ésta es la materia de la información solicitada; por ende, la información de mérito es de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de haber pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

En esta tesitura, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Ahora bien, atendiendo a que de la solicitud de información pública se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó la información relativa al salario que perciben el Presidente Municipal, tres síndicos y dieciséis regidores, sin precisar el período sobre el que pretende obtener la información; en consecuencia, se concluye que la información al que desea acceder es el correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil trece, por ser la más próxima a la fecha en que se presentó la solicitud de información pública.

Lo anterior es así, en atención a que la solicitud de información pública fue presentada el diecinueve de junio de dos mil trece.

Por los argumentos expuestos, **ordena al SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX** y en **versión pública** del soporte documental correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil trece, en que conste el salario o las percepciones del Presidente Municipal, tres síndicos y dieciséis regidores.

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos"

Criterio 02/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En efecto, es indispensable destacar que el soporte documental en que consten las percepciones o el salario del Presidente Municipal, tres síndicos y dieciséis regidores, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, deducciones estrictamente legales o personales, o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del **RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública ordenada, no se actualiza en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación, el cual ha de cumplir con las

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, mismo que incluso han sido señalados en esta misma resolución.

En conclusión, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la información pública solicitada, en consecuencia, se **revoca** la respuesta entregada, para el efecto de **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**:

1. El tabulador de sueldos del Ayuntamiento de Tultitlán correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.
2. Versión pública del soporte documental en que consten las percepciones o el salario del Presidente Municipal, tres síndicos y dieciséis regidores del Ayuntamiento de Tultitlán, así como el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca**, la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información pública solicitada a través de solicitud con folio 00138/TULTITLA/IP/2013, relativa:

- "1. El tabulador de sueldos del Ayuntamiento de Tultitlán correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.
2. Versión pública del soporte documental en que consten las percepciones o el salario del Presidente Municipal, tres síndicos y dieciséis regidores del Ayuntamiento de Tultitlán, así como el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información."

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON VOTO PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA **VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la Sesión

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

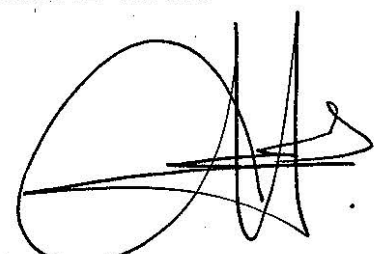
Recurso de Revisión: 01382/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAIL GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01382/INFOEM/IP/RR/2013.